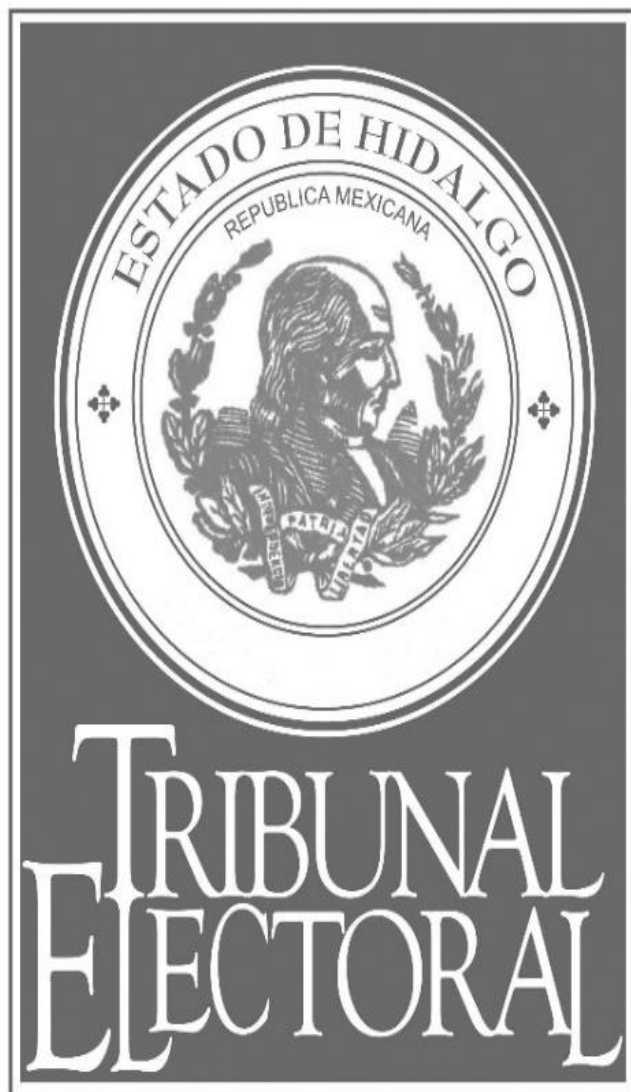


JUICIO DE INCONFORMIDAD



Expediente: JIN-XII-PRI-003/2021

Actor: Partido Revolucionario Institucional a través de Carlos Martínez Toro, representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital 12, con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo

Autoridad responsable: Consejo Distrital 12, con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo

Magistrado ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de estudio y proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva en la que se sobresee el juicio de inconformidad, por los razonamientos vertidos en esta resolución.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que señale un año distinto.

II. GLOSARIO

Actor	Partido Revolucionario Institucional a través de Carlos Martínez Toro, representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital 12, con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General del IEEH	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
JIN	Juicio de Inconformidad
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Estado de
Hidalgo

III. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por el actor en su escrito inicial, de sus anexos, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, es posible inferir los siguientes datos relevantes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** En fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y en misma data se aprobó el calendario electoral respectivo a través del acuerdo IEEH/CG/361/2020.²
- 2. Jornada Electoral.** En fecha 06 seis de junio, se celebró la Jornada Electoral para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- 3. Cómputo Distrital.** Derivado de la sesión de cómputo distrital, en fecha 11 once de junio se asentaron los resultados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, respecto al Distrito Electoral 12 con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo.
- 4. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo.** Por consiguiente, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y la elegibilidad de la fórmula postulada por el PRI, por

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

lo cual expidió a su favor la constancia de mayoría correspondiente.

- 5. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con los mencionados resultados, el día 15 quince de junio, el PRI presentó ante el Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, escrito de demanda de juicio de inconformidad.
- 6. Trámite ante el Consejo Municipal y presentación de escrito de tercero interesado.** En fecha 16 dieciséis de junio, la Secretaria del Consejo Municipal, procedió a realizar la cédula de notificación a terceros interesados y asimismo, procedió a notificar a los partidos políticos que contendieron en la elección.
- 7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/CDE12/650/2021, el 19 diecinueve de junio, el Consejo Distrital 12 del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el original de demanda y anexos del JIN interpuesto por el PRI, así como su informe circunstanciado.
- 8. Terceros interesados.** En fecha 19 diecinueve de junio, Esteban Sharbel Aguilar Martínez, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 12 del Partido Político Local Más Por Hidalgo, presentó escrito de tercería ante la autoridad responsable, asimismo Diego Armando Vite en su calidad de representante propietario acreditando ante el Consejo Distrital 12 del Partido del Trabajo, presentó escrito de escrito de tercería ante este Tribunal Electoral.
- 9. Radicación del expediente en este Tribunal.** El 20 veinte de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente JIN, bajo el número de expediente JIN-XII-PRI-003/2021.

- 10. Escrito de desistimiento.** En data 21 veintiuno de junio, el PRI ingresó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de desistimiento del JIN.
- 11. Ratificación de desistimiento.** En la misma fecha, compareció ante este Tribunal Electoral, Carlos Martínez Toro en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, donde ratificó el desistimiento de la acción y de la instancia, que dio origen al presente JIN.

IV. COMPETENCIA

- 12.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual el PRI a través de su respectivo representante impugna los resultados del cómputo de las casillas 848 Básica y 897 Básica del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, invocando la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción II del artículo 384 del Código Electoral.
- 13.** Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 96 último párrafo y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 al 365 y del 416 al 421, 422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II, Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 14 fracción I, Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

V. SOBRESEIMIENTO

14. Este Tribunal Electoral considera que, debe sobreseerse el presente juicio de inconformidad, al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción I, del Código Electoral³, en razón de que, Carlos Martínez Toro en su calidad de representante propietario del PRI acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo⁴, se desistió de la acción e instancia intentada.

15. En el caso concreto, el 21 veintiuno de junio se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito en el cual el PRI a través de su representante propietario acreditado ante el Distrito Electoral 12 con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, expresó su voluntad de desistirse del juicio de inconformidad promovido.

16. Con base en lo anterior, debe señalarse que el desistimiento consiste en la voluntad de concluir el proceso por declaración expresa del recurrente, el cual, debe estar debidamente ratificado, pues dicha voluntad conlleva a la autoridad a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, independientemente de la etapa en que se encuentre y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios⁵.

³ Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:
I. El promovente se desista expresamente por escrito (...).

⁴ Personería que le es reconocida en términos de lo previsto en el artículo 356, fracción I, inciso a) del Código Electoral.

⁵ Dicho criterio se sustenta en la tesis jurisprudencial de rubro: **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS**. Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 462.

- 17.** Esto es así, porque la procedencia y resolución de los medios de impugnación en la materia, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada, puesto que no puede estudiarse y fallarse de forma oficiosa, por este Tribunal Electoral.
- 18.** Ahora bien, en data 21 veintiuno de junio, Carlos Martínez Toro, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, compareció ante este órgano jurisdiccional para ratificar su escrito de desistimiento presentado ante este Tribunal Electoral en la misma fecha, respecto al Juicio de Inconformidad radicado bajo el número de expediente JIN-XII-PRI-003/2021, por lo que, se procedió a realizar la comparecencia de ratificación, en la cual, se le preguntó al actor qué si era su deseo ratificar dicho escrito de desistimiento, a lo que él respondió: "SI, ES MI VOLUNTAD, EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RATIFICAR EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO, DESISTIENDOME DE LA ACCIÓN Y DE LA INSTANCIA, QUE DIO ORIGEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD".
- 19.** En ese tenor, el artículo 354 fracción I, del Código Electoral, así como el diverso 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que los medios de impugnación serán objeto de sobreseimiento o desechamiento, cuando el actor se desista expresamente y por escrito.
- 20.** Es por ello que, el desistimiento sólo surte sus efectos extintivos cuando se acredita fehacientemente que el promovente no desea continuar con su pretensión inicial, teniéndose como elementos:

- a) Que el desistimiento sea expreso, y;
 - b) La manifestación volitiva sea clara y precisa.
- 21.** Por lo cual, para que produzca eficacia el desistimiento, es requisito indispensable, que éste sea expreso, lo cual tiene como finalidad que el sujeto que lo externe sea aquel que cuente con la autorización legal para ello.
- 22.** Es por lo anterior que, de una interpretación a esta disposición, se tiene que es un presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.
- 23.** En consecuencia, toda vez que el partido actor por conducto de su representante expresó claramente su voluntad de desistirse del medio de impugnación que inició con la presentación de su demanda, a consideración de este Tribunal Electoral, lo conducente es sobreseer el presente medio de impugnación, por configurarse la causal señalada en la fracción I del artículo 354 del Código Electoral.
- 24.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de inconformidad.

Notifíquese a las partes conforme en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.